



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **26** -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUCIANA S.A.C.** con RUC N° 20114162508 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00084807-2020 de fecha 17.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, que la sancionó con una multa de 9.278 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP);
- (ii) El expediente N° 6787-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Notificación de Cargos N° 00431-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 16.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, precisando la denominación de la embarcación pesquera de propiedad de la empresa recurrente, mediante Notificación de Cargos N° 01116-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 05.03.2020, según cargo que obra a fojas 171 del expediente.
- 1.2 Mediante Informe Final de Instrucción N° 0101-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores³ de fecha 06.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 26.10.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

² A fojas 169 del expediente.

³ Notificado el día 14.10.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4969-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 189 del expediente.

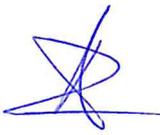
⁴ Notificada el día 27.10.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5452-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 208 del expediente.

tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

- 1.4 Por último, mediante escrito con Registro N° 00084807-2020 de fecha 17.11.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

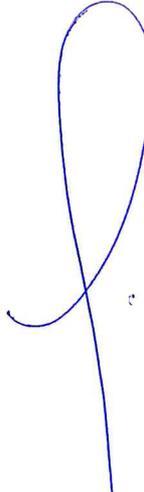
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se le notificó el Informe Final de Instrucción N° 0101-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores, que con la notificación de la Resolución Directoral N° 2426-2020/PRODUCE/DS-PA, recién toman conocimiento de dicho informe, siendo el caso que con fecha 02 de noviembre del 2020 solicitaron mediante Acceso a la Información Pública, el cargo de notificación del Informe Final de Instrucción, donde se advierte que fue recibido por el Sr. Luiggi Quispe Fanco con D.N.I N° 47371694, y en la sección de características del domicilio se señala que la fachada es de material noble – ladrillo, la puerta es de madera color marrón y consta de un piso y en la sección observaciones indica el notificador que hay un cruce con la calle Choquehuanca.
- 2.2 De la misma manera, señala que la persona que recepciona el cargo de notificación, no labora para la empresa recurrente, ni en el edificio donde se encuentran ubicadas sus oficinas.
- 2.3 Asimismo, la empresa recurrente menciona que, respecto a las características del domicilio, el edificio donde se encuentra ubicado sus oficinas es de 12 pisos y que cuenta con una fachada de color plomo, y para ingresar a la recepción se tiene que subir por unas escaleras, precisando que en el primer piso se encuentra la tienda Foresta y al costado del edificio se encuentra la tienda Utilex, adjuntando placas fotográficas en su recurso.
- 2.4 En tal sentido, solicita la nulidad del Acto de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 0101-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores, ya que se estaría vulnerando el debido procedimiento, toda vez que una notificación realizada de acuerdo a Ley, hubiera permitido ejercer su derecho a defensa.



III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 De conformidad con el numeral 254.1 del artículo 254° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, el TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, el cual está caracterizado, entre otros, por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.7 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.8 Así también se debe precisar que el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**”.
- 4.1.9 En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, sus actuaciones se encuentran reguladas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSPA), las cuales no son ajenas a la estructura dispuesta en el TUO de la LPAG; puesto que, en su Título III se ha determinado que el procedimiento se encuentra compuesto por una etapa instructora y una etapa sancionadora.
- 4.1.10 De la misma manera, de acuerdo al artículo 19° del REFSPA, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, quien luego de recabar la documentación que considere conveniente, emitirá un informe final en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta, o la declaración de no existencia de infracción.
- 4.1.11 La empresa recurrente señala en su recurso que no recibió la notificación del informe final de instrucción, que recién se entera del contenido de este informe con la notificación de la resolución directoral impugnada. Por ello, mediante Memorando N° 438-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.12.2020, se solicitó a la Dirección de Sanciones informe si la cédula de notificación del Informe Final de Instrucción N° 0101-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores ha sido debidamente entregada en el domicilio de la empresa recurrente.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 4.1.12 Mediante Memorando N° 041-2021-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA señaló que *“(...) debido a un error involuntario fue notificado defectuosamente con Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 4969-2020-PRODUCE/DS-PA del 13/10/2020, a la dirección situada en la Calle Los Laureles N° 555, 1° Piso, San Isidro-Lima-Lima, correspondiente a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por lo cual se advierte que no fue diligenciado al domicilio señalado por Pesquera Luciana S.A.C., ubicado en Av. Emilio Cavenecia N° 264, San Isidro-lima, procediéndose a levantar el Acta de Aviso y Notificación N° 025654 del 30/12/2020”*.
- 4.1.13 Como se advierte, la omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00101-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores de fecha 06.10.2020 a la empresa recurrente, conlleva un vicio de nulidad en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose el debido procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 4.1.14 En efecto, la notificación del Informe Final de Instrucción es esencial en los procedimientos sancionadores, pues a partir de ella, la empresa recurrente podrá formular sus descargos en el plazo establecido en el artículo 26° del REFSPA; derecho que deriva del Principio de debido procedimiento establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, donde se establece que: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...) a refutar los cargos imputados”*.
- 4.1.15 Por tanto, al haber quedado acreditado que no se notificó el Informe Final de Instrucción conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la empresa recurrente no ejerció su derecho de formular sus descargos; no obstante, ello la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, inobservando el Principio de Debido Procedimiento, por lo que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad.
- 4.1.16 De otro lado, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.17 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.
- 4.1.18 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00084807-2020 de fecha 17.11.2020 planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA; recurso que

impide se genere el consentimiento del acto administrativo; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto impugnado.

4.1.19 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, contravino el debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 de artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la misma.

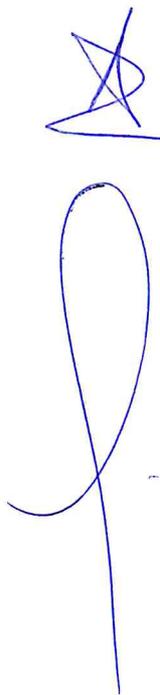
4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de notificar a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00101-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores, el cual formó parte de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA; vicio que únicamente se subsanaría con la debida notificación, lo cual no puede realizar este Consejo, pues de acuerdo al artículo 26° del REFSPA, la notificación del informe final de instrucción es efectuado por el órgano sancionador.

4.2.4 De esta manera, este Consejo declara que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiendo la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo y la remisión del presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA LUCIANA S.A.C.** en consecuencia corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2426-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **RETROTRAER** el estado del presente procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a la Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones